

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-282/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo emitido el veintidós de octubre de dos mil once, por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-042/2011, promovido por el hoy actor en contra de Fausto Vallejo Figueroa candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra los señalados institutos políticos, y

RESULTANDO

Primero. *Antecedentes.* De lo narrado en el escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. Proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Michoacán, en el cual, actualmente, se desarrolla la etapa de campañas electorales.

2. Procedimiento especial sancionador. El cinco de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, presentó queja, ante el Instituto Electoral del Estado Michoacán, contra Fausto Vallejo Figueroa candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra los señalados institutos políticos, por el lanzamiento como estrategia de campaña de la tarjeta de beneficios sociales, denominada “LA EFE”, con lo cual, en concepto del partido actor se violentan los principios de equidad y legalidad electoral. Asimismo, el partido actor solicitó la aplicación de medidas cautelares consistentes en la suspensión y retiro de la tarjeta aludida. La queja fue registrada en el instituto electoral local con el número de expediente IEM-PES-042/2011.

3. Ampliación de queja. El catorce de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral del Estado Michoacán diversa información

relacionada con el procedimiento especial sancionador de mérito.

4. Acto impugnado. El veintidós de octubre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán determinó con relación a la solicitud de la aplicación de las medidas cautelares, lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud del representante propietario de la Revolución Democrática, relativa a decretar medidas cautelares, por lo que respecta a la emisión y distribución de la tarjeta denominada "LA EFE", de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente acuerdo.

Dicho acuerdo fue notificado al partido político actor el veinticuatro de octubre del año en curso.

Segundo. *Juicio de revisión constitucional electoral.* El veintiocho de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación mencionada en el resultando que antecede.

Tercero. *Trámite y sustanciación.*

1. Turno a ponencia. El treinta de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el

expediente SUP-JRC-282/2011, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-13885/11, de la misma fecha.

2. Requerimiento. Por acuerdo de primero de noviembre de dos mil once se requirió diversa información al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán. El requerimiento fue debidamente cumplimentado mediante diversos oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días primero y dos de noviembre de dos mil once, mediante los cuales se informa que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió, en la última fecha, la resolución relativa al fondo del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-042/2011, en el sentido de declarar infundados los conceptos de inconformidad y en consecuencia improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para

conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* contra un acuerdo del Secretario General del Instituto Electoral del Estado del Estado de Michoacán, relacionado con la solicitud de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador relacionado con la propaganda electoral relativa a la elección de Gobernador en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. *Per saltum.* Es un criterio reiterado de esta Sala Superior que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.¹

¹ Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros son: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE**

Con base en ello, se considera justificado que el promovente acuda *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la merma de su pretensión, consistente en el dictado de medidas cautelares relacionadas con el retiro de propaganda electoral por parte del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, si bien se advierte que el actor podría promover el recurso de apelación previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y una vez resuelto el mismo sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral ante esta instancia federal, resulta evidente, atendiendo a las etapas del proceso electoral en la entidad, que el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar la pretensión última del actor, que consiste en salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el periodo de campaña. Ello, dado que, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 154, fracción VII del código electoral estatal, el período de campañas abarca del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del año en curso.

De esta forma, la proximidad de la conclusión de dicho periodo hace inviable el reenvío del presente asunto a las autoridades

LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Jurisprudencias S3ELJ 23/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 79-80 y 80-81.

estatales competentes, pues ello podría mermar o extinguir los derechos del partido actor, con lo cual se afectaría su derecho de acceso a la justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

TERCERO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, en los términos de la jurisprudencia bajo el rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA,**² al haberse dictado la resolución de fondo en el procedimiento administrativo respecto del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Al respecto es importante precisar que las medidas cautelares tienen naturaleza transitoria, porque se trata de decisiones que surten efecto durante un período determinado, generalmente, hasta que se resuelve el fondo del proceso o del procedimiento en el cual fueron emitidas.

² Jurisprudencia S3ELJ 34/2002, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 143-144.

En consecuencia, una vez resuelta la controversia de fondo, sometida a la potestad de la autoridad administrativa o jurisdiccional del conocimiento, según corresponda, las medidas cautelares dejan de producir sus efectos jurídicos o bien, de ser necesarias para preservar la materia del conflicto o evitar la posible afectación a determinados derechos o principios legalmente tutelados, ello al existir una determinación sobre la legalidad o ilegalidad del hecho, acto o resolución que se consideró antijurídico y por tanto al existir una definición jurídica respecto a la afectación o posible afectación de los derechos implicados.

En la especie se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada porque la pretensión fundamental del partido político actor consiste en que se revoque el acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y, como consecuencia, se emitan las medidas cautelares consistentes en retirar la propaganda electoral relativa a la supuesta emisión y distribución por parte de Fausto Vallejo Figueroa candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los señalados institutos políticos, de la tarjeta de beneficio social denominada "LA EFE".

No obstante, de acuerdo con el informe rendido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, así como de las constancias remitidas al alcance

del mismo, el Consejo General de dicho instituto, en su sesión celebrada el dos de noviembre de dos mil once, emitió la resolución de fondo correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEM-PES-042/2011, presentado por el Partido de la Revolución Democrática ahora actor, en contra de Fausto Vallejo Figueroa candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra los señalados institutos políticos, por el uso de propaganda electoral que a su juicio violenta los principios de equidad y legalidad electoral, en el sentido de declarar infundados los conceptos de inconformidad planteados por el denunciante y en consecuencia improcedente la queja presentada.

Como se advierte de lo anterior, en la aludida resolución, la autoridad administrativa electoral del Estado de Michoacán determinó declarar improcedente la queja presentada, con lo cual se resolvió el fondo del procedimiento iniciado con motivo de la queja presentada por el partido actor.

Por tanto, si el citado Consejo General emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-042/2011, y la pretensión final del partido político actor es que subsista la determinación de aplicar la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral de mérito, es evidente que incluso en el supuesto de que resultaran procedentes las medidas cautelares, éstas no

podrían subsistir por ser medidas transitorias que no prejuzgan sobre el fondo del procedimiento en que se emiten y que dependen de su resolución final. De ahí que al haberse resuelto el fondo del procedimiento, resulta improcedente el presente juicio, sin que ello constituya un prejuzgamiento sobre el sentido o alcance de la resolución emitida en el procedimiento administrativo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra la negativa del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de implementar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-042/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente esta sentencia al actor en el domicilio señalado al efecto en su demanda; por **correo electrónico** al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO